

Informe 2/02, de 30 de enero, de 2002. "Acreditación del requisito del cumplimiento de obligaciones tributarias. Posibilidad de admisión en los procedimientos de contratación de la copia de la certificación electrónica impresa por ordenador que obtuviera el solicitante, siendo dicha copia impresa la que podría presentarse en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1098/2001. Legitimación para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa".

ANTECEDENTES.

El Director del Gabinete Técnico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dirige escrito a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que a continuación se transcribe:

"El artículo 15 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que las circunstancias mencionada en el artículo 13 del mismo, esto es, el estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, deberá acreditarse mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, en este caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informativas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Particularmente dispone que los programas y aplicaciones informativas, electrónicos o telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien debe difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula utilización de técnicas electrónicas, informativas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo de dicho artículo disponiendo que los programas y aplicaciones que efectúen el tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tiene atribuidas deberán ser objeto de aprobación mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria aprobó una Resolución de su Director General de 3 de mayo de 2000 sobre la expedición por medios telemáticos de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias u otras circunstancias de carácter tributario (se adjunta copia de la misma).

Mediante esta Resolución se habilita a los contribuyentes a solicitar las certificaciones a través de la conexión a la dirección de internet de la Agencia Tributaria, siendo dichas certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria, quedando la certificación a disposición del solicitante por medios telemáticos, durante el período de vigencia de las mismas de conformidad con la normativa sectorial aplicable. Por otra parte la certificación electrónica es conservada por la Agencia Tributaria de forma que se asegura su autenticidad, vinculando de manera segura cada certificación con el código de acceso utilizado para su expedición, e integridad.

Conforme a lo previsto en el artículo 45.5 de la mencionada Ley 30/1992, la certificación tributaria electrónica reuniría las características precisas para gozar de la validez propia de los actos administrativos.

No obstante se quiere conocer el parecer de esa Junta sobre la posibilidad de admisión en los procedimientos de contratación de la copia de la certificación electrónica impresa por ordenador que obtuviera el solicitante, siendo dicha copia impresa la que podría presentarse en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1098/2001.

Hay que tener en cuenta que el órgano de contratación siempre podrá verificar la autenticidad de la copia en papel, para ello sólo tendrá que acceder a la página en internet de la Agencia Tributaria y teclear el NIF y el código seguro de verificación que figurará en la copia impresa de la certificación que se desee comprobar, automáticamente será devuelto en pantalla el documento electrónico en que consiste la certificación, que lógicamente coincidirá en todos sus extremos con la copia en papel del mismo."

Al escrito acompaña el texto de una resolución del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 3 de mayo de 2000 sobre expedición por medios telemáticos de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias u otras circunstancias de carácter tributario que dirige a los Directores de los departamentos y servicios y a los Delegados especiales y delegados de la Agencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Con carácter previo al examen de fondo de la cuestión suscitada deben realizarse ciertas consideraciones sobre la legitimación para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, toda vez que el escrito de solicitud de informe se dirige a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el Director del Gabinete Técnico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, señala que la Junta emitirá sus informes a petición, entre otros, de los Presidentes y Directores generales de los Organismos autónomos y entes públicos, por lo que en el presente caso, al formularse la consulta por quien no reúne tal condición deben reiterarse los criterios de esta Junta expuestos en sus reiterados informes, entre ellos, como mas recientes, en dos de 30 de junio de 1998, 16 de diciembre de 1998, 30 de junio de 1999, 30 de octubre de 2000 y 5 de marzo de 2001 (Expedientes 21/98, 24/98, 42/98, 21/99, 34/00 y 1/01) en el sentido de que al no venir formulada la consulta por persona u órgano de los mencionados en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, sino por el Director del Gabinete Técnico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria debe considerarse inadmisibile dicha consulta, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el referido artículo 17.

2. La consideración anterior no obsta para que, en el presente caso, por el interés que puede presentar para casos similares, se realicen otras sobre la cuestión de fondo suscitada.

La cita del escrito de consulta debe entenderse que se refiere al Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y dado que el mismo entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final única del Real Decreto aprobatorio del mismo, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, cabe precisar que la cuestión que plantea debe ser considerada desde las disposiciones contenidas en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en sus artículos 7, 9 y 10 expresa las normas relativas a la cuestión planteada, normas que por otra parte son coincidentes, respectivamente, con los artículos 13, 15 y 16 del Reglamento General de próxima entrada en vigor, con la excepción

de que en el apartado 4 del artículo 16, que carece de similitud con el artículo 9 del Real Decreto 390/1996, se dispone que las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable, aspecto que hasta el momento no se ha producido.

Básicamente en el escrito recibido se cita como elemento de la consulta la validez de las certificaciones que habiendo sido expedidas por la Agencia Tributaria por medios electrónicos, como órgano competente para ello conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 390/1996, que se corresponde con el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se obtenga copia impresa de la misma por la empresa propuesta para la adjudicación de un contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.2, letra b), segundo párrafo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y ésta la presente ante el órgano de contratación, siendo el medio para la comprobación de la autenticidad de tal copia el acceso por el órgano de contratación a la página de internet de la Agencia Tributaria y la introducción de un código seguro de verificación que figure en la copia impresa objeto de la comprobación.

La legislación de contratos de las Administraciones Públicas, respecto de la acreditación de que las empresas no se encuentran en la causa de prohibición de contratar prevista en la letra f) del artículo 20 de la Ley, se limita a señalar, a través del Real Decreto 390/1996 y cuando se produzca su entrada en vigor por el Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1098/2001, por una parte, cuando se entenderá que se cumple por la empresa la obligación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, por otra, como se acreditará tal requisito que se efectuará mediante certificación expedida por el órgano competente con un único criterio, es decir será positiva, si a juicio del órgano competente se considera que se cumplen las normas que al respecto se establecen en los artículos correspondientes, o negativa, si tal condición no se cumple, habida cuenta que no son los órganos de contratación quienes deben conocer de tal aspecto sino aquellos órganos de la Administración a quienes corresponde realizar tal labor concreta, y, por último que efectos tendrán las certificaciones acreditativas, sin regular aquellos aspectos de orden interno que los órganos competentes consideren convenientes a tal fin. La propuesta contenida en el escrito es sumamente adecuada al fin que se persigue, toda vez que al no estar emitidas en documento en formato oficial de impreso normalizado debe existir un elemento de comprobación por el órgano de contratación que permita constatar la autenticidad de la misma, evitando al propio tiempo que se presenten certificaciones expedidas para fines distintos o que carezcan de elementos de comprobación por acceso informático de la fuente donde consta el original del documento a verificar.

Por último y desde la perspectiva normativa, cabe precisar que tal procedimiento requiere su plasmación en la correspondiente norma que determine el procedimiento a seguir en tal orden, disposición que deberá ser remitida a esta Junta Consultiva, a efectos de su preceptivo informe, conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera, segundo párrafo, del Reglamento General de Contratación del Estado hoy vigente, y en la disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que entrará en vigor de forma simultánea a la derogación de aquel.